



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMÁN POZO, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: que en los archivos a mi cargo hay un expediente número: 0030-2021-ETSA-00181, que contiene una sentencia que sigue:

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00491 Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); año ciento setenta y ocho (178º) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159º) de la Restauración.

La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en el Palacio de las Cortes ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, juez presidente; MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, jueza; y BAYOÁN RODRÍGUEZ PORTALATÍN, juez; asistidos de la infrascrita secretaria general LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, y el alguacil de estrados de turno, han dictado en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802892-9, domiciliada y residente en la calle Tomas Jaime núm. 17 del sector de Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los licenciados Oliver Moisés Batia Burgos y Angelo Ramos Santana dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1617218-0 y 001-1247885-4 respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Independencia, Km núm. 9 Vi, edificio profesional Corymar suite 202, sector Buenos Aires, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfonos 809-792-4839 y 829-601-9215 con el correo electrónico centroiridicobatiaramose@hotmail.com, lugar donde se realiza formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente proceso; en lo adelante, parte recurrente.

Contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE (ASDO); organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, titular del registro nacional del contribuyente (RNC.) núm. 4-22-00253-8, con domicilio abierto al público en el edificio Municipal, ubicado en la calle Los Coquitos, esquina Prolongación de Febrero, núm. 19, manzana 19, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representado por su alcalde ingeniero JOSE ANDUJAR, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689422-3, de igual forma comparecen los licenciados Erick Corniel, dominicano, mayor de edad, abogado, en su

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00491

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103

FCA/mmb



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

calidad de consultor jurídico del referido cabildo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826528-1 y María Bonifacio Rondón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0882221-4, en su calidad de directora del departamento de Recursos Humanos del referido cabildo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Reynaldo Columna Solano, Juan Alcántara Charles, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, dominicanos, mayores de edad, Portadores de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0688894-4, 224-0029594-9, 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, con estudio Profesional abierto para los fines del presente Recurso en el edificio municipal, calle Los Coquitos, esquina Prolongación 27 de Febrero, núm. 19, manzana 19, sector Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizables en los teléfonos 829-630- 3207 y 809-9170951 y en los correos electrónicos: reycolumna@hotmail.com y duranleyesrd@gmail.com.

Comparece, además, Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución, en lo adelante, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del Recurso Contencioso Administrativo depositada en fecha 15 de enero del año 2021, por la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO).

Mediante auto núm. 01229-2021, de fecha 10 de febrero del año 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente a comunicar la instancia descrita al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándole 30 días, contados a partir de la fecha del recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Este auto fue notificado a MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a través del acto núm. 286-2021020, de fecha 2 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial Raudy D. de la Cruz Núñez, alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 06 de abril del año 2021 la parte recurrida AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) solicitó a este Tribunal una prórroga para producir escrito de defensa relativo al presente Recurso. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal emitió el auto núm. 4138-2021 de fecha 23 de junio del año 2021, otorgándole una prórroga de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, para la producción del escrito de defensa referido, notificado a la parte recurrida mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00491

FCA/mmb

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

En fecha 14 de abril del año 2021 la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) depositó ante este Tribunal el dictamen número 474-2021 relativo al presente Recurso Contencioso Administrativo.

En fecha 16 de junio del año 2021 la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) depositó ante este Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa relativo al presente Recurso Contencioso Administrativo.

En esas atenciones la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el auto 13672-2021 ordenando que los escritos antes señalados sean comunicados a la parte recurrente señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran su escrito de réplica a los incidentes y alegatos allí planteados, mismo que notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal, en fecha 13 de septiembre del año 2019.

Mediante auto núm. 04374-2021, de fecha 13 de octubre del año 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso.

En fecha 14 de octubre del año 2021, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2021-S04-00498, mediante la cual se asignó el expediente para fallo.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

#### Parte recurrente

La señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, mediante instancia depositada en fecha 15 de enero del año 2021, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por los cuales concluyó solicitando al Tribunal lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma; ACOGER como regular y válida la presente demanda en cobro de beneficios laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la servidora pública ADALGISA CASTILLO MANCEBO, por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: CONDENAR mediante sentencia al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) y alcalde ingeniero José Dolores Andújar Ramírez A) Al pago un (1) salario por cada año establecido en la Ley núm. 41-08 en favor de la servidora pública ADALGISA CASTILLO MANCEBO tomando como referencia sus primeros 17 años de los más de 18 años que duro laborando para el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) como servidora pública trayecto este que ocupo más de 5 funciones diferentes desde obrera, ornato, secretaria, archivista, supervisora y coordinadora, antes de ser nombrada en el cargo de alto nivel (directora del Cuerpo de Asesores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) en el último bimestre del año 2019), por ser desvinculada de manera irregular en fecha 01 de julio del año 2020 violentando los protocolos que rigen la materia B) Al pago sesenta (60) días de salarios por concepto de vacaciones establecido en la Ley núm. 41-08 en favor de la servidora pública ADALGISA CASTILLO MANCEBO tomando como referencia sus más de 18 años que duro laborando para el Ayuntamiento Santo Domingo

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00491

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181

Solicitud núm. 030-2021-CA-00103

FCA/mmb



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

Oeste como Servidora Pública, la cual no recibió en los últimos 4 años, ya que fue desvinculada de manera irregular en fecha 1 de julio del año 2020 violentando los protocolos que rigen la materia; C).- Al pago de los salarios dejados de percibir en los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020, en favor de la servidora pública ADALGISA CASTILLO MANCEBO ya que su verdadera certificación de desvinculación le fue dada en fecha del mes del año 2020 en franca violación a los protocolos que rigen la materia; todo en base al salario de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RDS. 60.000.00) mensuales y un tiempo de servicio de más de 18 años ininterrumpido como servidora Pública para dicha alcaldía. TERCERO: CONDENAR solidariamente al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO), alcalde Ing. José Dolores Andújar Ramírez, Lic. Erick Rafael Corniel V y la Señora María Bonifacio Rondón al pago de la suma de Un Millón Pesos (RDS1, 000,000) en favor de la servidora pública ADALGISA CASTILLO MANCEBO, por la franca violación a la Ley núm. S7-01 en los múltiples atrasos en el pago de la Tesorería de la Seguridad Social tanto por el monto dejado de cotizar por esta última a su Fondo de Pensiones como por los gastos médicos incurridos sin seguro médico tanto ella como sus dependientes en toda esta situación de pandemia. CUARTO: CONDENAR solidariamente al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), alcalde Ing. José Dolores Andújar Ramírez, Lic. Erick Rafael Corniel V. y la señora María Bonifacio Rondón en favor de la servidora pública ADALGISA CASTILLO MANCEBO al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RDS.5.000.000.00) por los daños y perjuicios causados por estos, al desvincularla de manera irregular (en licencia médica recibida) y de manera retroactiva, también por la retención ilegal de los salarios de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 en contraposición a lo establecido en Constitución Dominicana y la ley que rige la materia en perjuicio de la Servidora Pública Adalgisa Castillo Mancebo y QUINTO: CONDENAR solidariamente al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), alcalde Ing. José Dolores Andújar Ramírez, licenciado Erick Rafael Corniel V y la señora María Bonifacio Rondón a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Oliver Moisés Batías Burgos y Ángelo Ramos Santana quienes hacen la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad." . (sic)

#### Parte recurrida

La parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 16 de junio del año 2021, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: De manera incidental: TENGAN A BIEN DECLARAR PRESCRITA LA PRESENTE RECLAMACIÓN POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO PARA HACERLO, QUE ERA DE UN MES, en el hipotético caso de no acoger el medio de inadmisión antes propuesto, que sea RECHAZA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LA DEMANDA EN COBRO DE DERECHOS LABORALES, DERECHOS ADQUIRIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, ejercida en fecha 15 del mes de enero del año 2021, por la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, por ser esta improcedente, mal fundado y carente de base legal y de pruebas; SEGUNDO: DECLARAR LA EXCLUSION DEL ingeniero JOSÉ DOLORES ANDUJAR, licenciados ERICK

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00491

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

CORNIEL y MARIA BONIFACIO RONDÓN, en virtud a que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, Gaceta Oficial núm. 10426 del 20 de julio del año 2007, sobre Municipios disponen Que: EL AYUNTAMIENTO: Constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen. TERCERO: DECLARAR, libre de costas el presente proceso". (sic)

Procurador General Administrativo.

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su Dictamen núm. 474-2021, depositado en fecha 14 de abril del año 2021 en la secretaría de este Tribunal, concluyó de la siguiente manera: ÚNICO: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de enero del 2021, por la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por improcedente mal fundado y carente de base legal.". (sic)

### DOCUMENTOS APORTADOS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

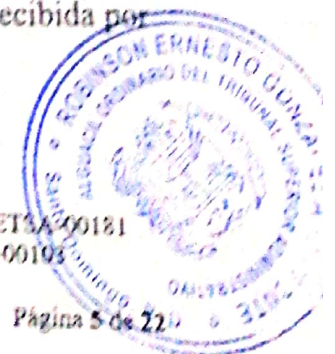
Parte recurrente.

- a) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral núm. 001-0802892-9 de la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO.
- b) Copia fotostática de Designación núm. A012-19 emitida por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) de fecha 12 de agosto del año 2019.
- c) Copia fotostática de acto núm. 350/2020 de fecha 18 de agosto del año 2020, de puesta en mora, instrumentado por el ministerial Reudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la segunda sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.
- d) Copia fotostática de sentencia 030-02-2020-SSEN-00313 de fecha 7 de octubre del año 2020 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- e) Remisión de evidencia de fecha 12 de julio del año 2020 debidamente recibida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO).

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491

FCA/mmb

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103



Página 5 de 22



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

- d) Copia fotostática de remisión de licencia médica de fecha 21 de abril del año 2020, emitida a la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, emitida por el doctor Ramón Toribio, exequatur número 137-06.
- g) Copia fotostática de Remisión de licencia médica de fecha 01 de julio del año 2020, emitida a la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, emitida por el doctor Neoldi Osiris Fermín Javier, exequatur número EXQ1520.
- h) Copia fotostática de Prueba de COVID-19 realizada a la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO.

Parte recurrida

- a) Original de acto administrativo de fecha 2 de diciembre del año 2020, denominado "comunicación de documentos", emitido por la licenciada María Bonifacio Rondón, en su calidad de directora de Recursos Humanos del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO).
- b) Copia fotostática de cheque núm. 093174 de fecha 30 de agosto del año 2020 contra la orden de ADALGISA CASTILLO MANCEBO emitido por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS52,967.00).
- c) Copia fotostática de libro récord con página frontal y 4 páginas de contenido, certificado por la Licenciada Carmen Johanny Espinosa Gobot, en su calidad de Encargada de Relaciones Laborales de Recursos Humanos del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), afirmando que dichas paginas pertenecen a un libro récord original denominado "Licenciadas médicas", perteneciente a ese Departamento.
- d) Copia fotostática de minuta de reuniones externas en la versión 01- FO-SGC-004, perteneciente al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDO) en fecha 1 de marzo del año 2021.
- e) Copia fotostática de acción de personal de fecha 13 de abril del año 2019, perteneciente a la señora ALTAGRACIA CASTILLO MANCEBO con el puesto anterior de directora de Animación Urbana y siendo reclasificada como asesora del alcalde en la dirección de Recaudaciones y Arbitrios.
- f) Copia fotostática de acción de personal número 12 de agosto del año 2019, perteneciente a la señora ALTAGRACIA CASTILLO MANCEBO, con el puesto anterior de asesora del alcalde en la dirección de Recaudaciones y Arbitrios y siendo reclasificada como director del Cuerpo de Asesores del alcalde del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OSTES (ASDO).



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

- g) Copia fotostática de Resolución núm. 38-2020 sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en las provincias y circunscripciones territoriales en la República Dominicana correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 17 de mayo del año 2020

### COMPETENCIA

1. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos. En este orden, es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto del año 1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana.

### MEDIO DE INADMISION POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 13-07

2. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados.
3. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.
4. Que el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".
5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la





REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma.

6. Que en el presente caso, la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del Recurso con respecto a la inobservancia y violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Administrativo, toda vez que al momento de recurrir ante esta jurisdicción habian transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 5 de la Ley 107-13, toda vez que el mismo establece que el recurso debe ser interpuesto dentro de los 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva un recurso jerárquico o de la fecha en la que se considere confirmada la decisión recurrida.
7. Este artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (...)".
8. En este orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del Recurso Contencioso Administrativo es hábil y franco<sup>1</sup>, acatando el precedente establecido por la sentencia TC/0344/18, sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial. (Sentencia núm. 033-2020-SSen-00386 en fecha 8 de julio del año 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).
9. Que este criterio encuentra su sustento en el principio pro acción que señala que "*La interpretación de los obstáculos procesales debe guiarse por un criterio pro actione que, valorando la ratio de la norma y adoptando un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (STS, 2.ª, 21-V-2014, rec. 2449/2013). En el ámbito contencioso-administrativo «la duda debe resolverse en beneficio de las posibilidades revisoras del acto administrativo (in dubio pro*

<sup>1</sup> La sentencia TC/0344/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 4 de septiembre del año 2018, dispuso que es preciso destacar que el art. 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.  
Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00491



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

acción: Sentencias de 26 de abril de 1969, 16 de noviembre de 1970, 19 de junio de 1971, 4 de noviembre de 1972, 13 de febrero de 1975)» (STS, 4.ª [hoy 3.ª], 9-VI-1978, rec. 40 154/1978)."

10. Que este Tribunal ha podido constatar que la lectura armónica del legajo de pruebas aportado en ocasión del presente, que la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO fue desvinculada en fecha 1 de julio del año 2020, sin embargo, no es sino hasta el 3 de diciembre del año 2021 que es notificada del acto en cuestión por parte de la Administración, en la especie AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO).
11. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que "... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución<sup>2</sup> y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite (...)
12. Así las cosas, siendo un hecho constatado que la parte recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, fue notificada de su desvinculación en fecha 3 de diciembre del año 2021, como es reconocido en las páginas 18 y 20, octavo por cuanto de la instancia introductiva del presente Recurso, se colige que no es sino hasta la referida fecha que toma conocimiento del mismo y que se configura la eficacia de dicho acto, siendo a partir de ahí cuando puede interponer los recursos administrativos o judiciales que considere pertinentes para conseguir sus pretensiones. Partiendo de lo planteado y realizando el ejercicio de interpretación del plazo para recurrir ante esta jurisdicción como hábil y franco, se desprende que el presente Recurso al ser interpuesto en fecha 15 de enero del año 2021 e iniciando el cómputo del plazo a partir de la notificación, a saber, 3 de diciembre del año 2021, solo habían transcurrido 27 días de los 30 días establecidos en la Ley, en ese sentido y por los motivos planteados procede a rechazar el referido medio de inadmisión.

DELIBERACIÓN DEL CASO

13. Este Tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) y su alcalde JOSÉ DOLORES ANDÚJAR RAMÍREZ por entender que fue desvinculada habiendo debidamente presentado una licencia médica ante la referida Administración y que terminaron su relación de trabajo sin agotar los procedimientos requeridos por la Ley y sus reglamentos, por lo que solicita a este Colegiado que sean ordenadas las indemnizaciones correspondientes.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

14. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decir el derecho, se impone revisar si se ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Politicos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacia en el ordenamiento jurídico.
15. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), su alcalde JOSÉ DOLORES ANDÚJAR RAMÍREZ y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) fueron notificados del proceso.
16. Por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VALORACIÓN PROBATORIA.

17. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
18. En ese orden, las partes recurrentes para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita.
19. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>3</sup>". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.

<sup>3</sup> Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

20. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- a) Que en fecha 1 de julio del año 2020 la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO remitió una licencia médica al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), firmada y sellada por la referida Administración local, mandada por el facultativo en esa misma fecha, por padecer de una crisis asmática frecuente y por estar cursando a la vez un cuadro de litiasis renal, además de expulsión de litus, a través de la vía urinaria por tener un pólipo nasal bilateral, especificando que se sometería a un proceso para la eliminación del mismo, por lo que se le otorgaban 30 días de reposo a partir de la referida emisión.
- b) Que en fecha 21 de abril del año 2020 mediante oficio DCA-001-20 la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, remitió una licencia médica, que recomendaba mantuviera la cuarentena en su hogar, por complicaciones pulmonares, previamente mandada en fecha 14 de abril del año 2020, por mantener antecedentes de asma bronquial donde se recomendaba mantener la cuarentena ordenada por el gobierno por la situación de salud nacional, en su residencia.
- c) Que en fecha 2 de diciembre del año 2020 el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) emitió el acto administrativo denominado "comunicación de documentos", donde se afirma que la hoy recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO laboró en el referido ente desde el 30 de septiembre del año 2002 hasta el momento de su desvinculación en fecha 01 de julio del año 2020, desempeñando el cargo de directora del Cuerpo de Asesores del cabildo y devengando un salario de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS60,000.00).

HECHO CONTROVERTIDO

- a) Determinar si la desvinculación de la recurrente, ADALGISA CASTILLO MANCEBO, se realizó mientras se encontraban de licencia médica y si debe la misma ser declarada injustificada.
- b) Determinar si corresponde al Tribunal ordenar que sean pagadas las prestaciones descritas en las pretensiones de la parte recurrente, correspondientes a su categoría de servidor público.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00491

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103

FCA/mmb

Página 11 de 22





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

21. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
22. La Ley 41-08 sobre Función Pública en su artículo 56 señala que: *"A los fines de la presente ley se considerará como licencia toda dispensa de asistir al trabajo que exceda los tres (3) días, otorgada por autoridad competente de conformidad con las previsiones reglamentarias. Se considera como permiso la dispensa para asistir al trabajo que no exceda los tres (3) días, aplicables en los casos que determine el reglamento"*.
23. A su vez, el Reglamento sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, aprobado mediante decreto núm. 523-09, dispone en su artículo 75 sobre las licencias con disfrute de sueldo, en su numeral 1: *"Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor, que le produzcan invalidez; podrá ser concedida previa petición escrita del interesado, del cónyuge o de su familiar más cercano que esté en la posibilidad de hacerlo, acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido, quién hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente, así como la necesidad de otorgar dicha licencia y periodo que ha de cubrir la misma. Esta licencia ordinariamente no excederá de tres (3) meses, salvo que una nueva certificación, debidamente ponderada, determine la necesidad de una prórroga"*.
24. Resulta necesario comprobar, si la actuación de la administración al desvincular a la recurrente se hizo en transgresión a las normas de protección de los servidores públicos en estado de incapacidad o licencia médica, en ese tenor del estudio de la glosa que forma el expediente, se puede apreciar que la hoy recurrente se encontraba con recomendación médica de permanecer en su residencia desde el 12 de abril del año 2020 (debidamente recibida, firmada y sellada por ante el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, mediante oficio DCA-001-20, en fecha 21 de abril del año 2020)<sup>4</sup>, hasta que el 1 de julio del año 2020 se le emite una segunda licencia donde se le otorgan 30 días de dispensa (debidamente recibida, firmada y sellada por ante el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, mediante oficio DCA-002-20, en fecha 1 de julio del año 2020)<sup>5</sup> por las razones descritas, de lo que se colige que al momento de la determinación de su desvinculación, a saber, 1 de julio del año 2020, (debidamente notificada el 3 de diciembre del año 2020), la

<sup>4</sup> Como consta en licencia médica otorgada por el doctor Ramón Toribio exequatur 137-06 médico neumólogo, en fecha 12 de abril del año 2020, debidamente recibida y sellada en fecha 22 de abril del año 2020.

<sup>5</sup> Como consta en licencia médica otorgada por el doctor Neoldi Osiris Fermín Javier, exequatur 1520, cirujano general, en fecha 1 de julio del año 2020, debidamente recibida y sellada en fecha 1 de julio del año 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

recurrente se encontraba en ese estado, por lo que se admite el argumento de la desvinculación injustificada.

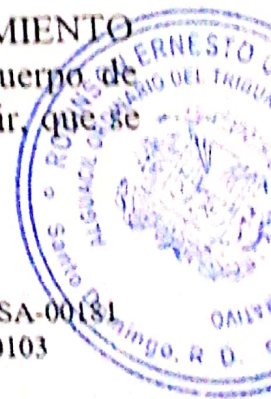
25. Sobre el argumento de la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) de que no existía licencia médica de la recurrida, no ha lugar, toda vez que en el fardo de la prueba aportado en ocasión del presente Recurso se verifican dos licencias médicas notificadas en fechas 21 de abril y 1 de julio del año 2021, siendo la primera una recomendación realizada por un facultativo en el entendido que la recurrente alegó tener "asma bronquial", y es que, precisamente, la recomendación de la estadia en la residencia radica en que el estado de emergencia decretado por el Gobierno Dominicano encontró razón en la existencia de un virus que atacaba directamente las vías respiratorias, es decir, esta recomendación vale por licencia, si se atiende a las circunstancias.
26. Bajo el predicamento de que las dispensas médicas hayan sido mal tramitadas por la recurrente, la Administración debió, en virtud del principio de asesoramiento, orientar a la servidora sobre las vías idóneas para la tramitación eficaz, sin embargo, fundamenta su defensa en que no hay registro de que la servidora haya aportado la licencia correspondiente, habiendo esta realizado el depósito que fue debidamente firmado y sellado, en esas atenciones la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 21 y su párrafo I ha establecido que: "Expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado. Párrafo I. Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones<sup>6</sup>, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". Del artículo citado se colige que la tramitación del expediente administrativo corresponde a la Administración, es decir, era responsable de dichas formalidades.
27. Así las cosas, habiéndose determinado que la Administración, en la especie, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), incurrió una desvinculación injustificada por haber sido esta ejecutada cuando la servidora pública se encontraba con licencia médica efectuada por el facultativo y debidamente notificada al referido cabildo, resta decidir sobre las indemnizaciones que solicita la recurrente en su instancia, según su categoría de servidora pública.
28. La recurrente ostentaba, al momento de su desvinculación del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) el cargo de directora del Cuerpo de Asesores del referido cabildo, desde el 16 de mayo del año 2018, es decir, que se dedicaba a ejercer un cargo de alto nivel.

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491

FCA/mmb

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

*Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”, buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario.*

38. Sin embargo, esta Cuarta Sala Liquidadora entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado.
39. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> El concepto de indemnización laboral que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Santiago Barajas Montes de Oca) establece que la indemnización es, en el lenguaje corriente, la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debida a causas ajenas a su voluntad; o para atemperar esta circunstancias. El objetivo de las indemnizaciones laborales es reparar, de algún modo, el daño que se provoca al trabajador con la pérdida de su empleo. Como dijimos antes, una decisión de esta clase afecta su futuro económico y el de su familia. En este sentido, la indemnización pretende remediar la pérdida del trabajo y los salarios percibidos gracias a este. Al garantizar una compensación económica se espera que el trabajador pueda hacer frente a sus gastos durante cierto tiempo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

29. La Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;<sup>7</sup> 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias".
30. De igual forma, en su artículo 21, dispone que "los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio".<sup>8</sup>
31. Que la parte recurrente ha solicitado el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".
32. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública.
33. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

34. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: *“para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado”*.
35. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo.
36. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que “no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera”, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público.
37. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que *“el Estatuto de la Función*

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491

FCA/mmb

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181

Solicitud núm. 030-2021-CA-00103

Página 15 de 27



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

40. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: *"m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia.*
41. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente una empleada de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían.
42. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: *"(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".<sup>10</sup>*
43. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalia de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE pagar a la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS60,000.00) y una antigüedad de 17 años, 9 meses y 1 día.

<sup>10</sup> Sentencia núm. 48 de fecha 8 de febrero del año 2012, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181

Solicitud núm. 030-2021-CA-00102



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

RESPECTO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

44. La recurrente solicita que sean pagados los salarios dejados de percibir correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020, en el entendido de que su verdadera certificación fue dada en el mes de diciembre, en franca violación a los protocolos de la materia. La parte recurrida aduce que la misma no dejó de cobrar los meses que estuvo ausente de sus labores.
45. Del estudio detenido del legajo de pruebas se verifica que la recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO estuvo de licencia los meses desde abril hasta julio, según consta en certificaciones ya descritas en otras partes de esta decisión, en ese sentido, la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) no demostró respecto a este argumento, que el mes de mayo haya sido debidamente pagado, empero, sobre el mes de junio se argumentó la existencia de un cheque, como adjunto a su carta de desvinculación, correspondiente al 30 de junio por concepto de salario, dadas las anteriores circunstancias, se ORDENA que sea pagado el mes de mayo, por concepto de salario de la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO.
46. Respecto a los pagos de los salarios desde agosto hasta noviembre, este Tribunal estima que al ser el 1 de julio la fecha de desvinculación, aun habiendo sido notificada el 3 de diciembre del año 2020, es hasta aquí que la recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO prestó servicio en la institución, por lo que no procede dicho pago, en el entendido que no los laboró.

RESPECTO AL PAGO POR ATRASOS EN EL PAGO DE LA TESORERÍA DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL

47. La recurrente solicitó a este colegiado que se condenara solidariamente al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), a su alcalde el ingeniero José Dolores Andújar, al licenciado Erick Rafael Corniel y la señora María Bonifacio Rondón al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) por franca violación a la Ley núm. 87-01 por “múltiples atrasos en el pago de la tesorería de la Seguridad Social tanto para el monto dejado de cotizar por esta última a su fondo de pensiones como por los gastos incurridos sin seguro médico, tanto ella como sus descendientes”.
48. Que en la realización de este pedimento la recurrente no expone cuales son específicamente los meses en los que presenta los atrasos descritos ni aporta documentación a esos fines, por lo que no ha puesto al Tribunal en condiciones de evaluar la veracidad de dichos atrasos, motivos por los cuales se dispone a rechazar el referido pedimento.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

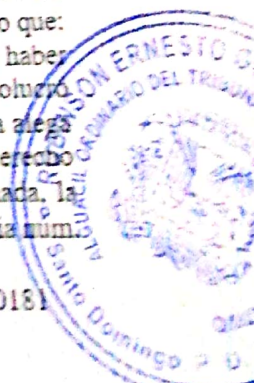
49. Que en cuanto al pedimento de la parte recurrente de que se condene conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), al alcalde José Dolores Andújar Ramírez, al licenciado Erick Rafael Corniel V y la señora María Bonifacio Rondón; al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RDS\$5,000,000.00) como justa indemnización de los daños morales y materiales ocasionados, este tribunal advierte que la Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a: (i) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; (ii) El daño, real y verificable; y (iii) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico<sup>11</sup>.

50. Que el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 dispone: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante".

51. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la responsabilidad patrimonial que para su configuración es necesaria para su configuración que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo. en ese tenor, señala que "19. En ese sentido, esta

<sup>11</sup> Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que incurre esta sentencia se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia. como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucra dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación. (Sentencia núm. 679-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo).  
Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00491

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00181  
Solicitud núm. 030-2021-CA-00103





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA LIQUIDADORA

Corte de Casación ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos. En efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo".<sup>12</sup>

52. Que esta sala determina que la parte recurrente no demostró que ni el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), el alcalde José Dolores Andújar Ramírez, el licenciado Erick Rafael Corniel V. y la señora María Bonifacio Rondón, hayan violado la ley con la emisión la comunicación de fecha 10 de julio 2020, notificada a la parte recurrente en fecha 03 de agosto del año 2020, en virtud del cual fue removida la parte recurrente del puesto Asesora, por tanto, al no existir una actuación antijurídica que afectara a la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, y en el entendido de que ya fue ordenado el pago de las indemnizaciones correspondientes, se procede al rechazo de este petitorio.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL ING. JOSE DOLORES ANDUJAR, LIC. ERICK CORNIEL Y LIC. MARIA BONIFACIO RONDON

53. La parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), solicita en sus conclusiones, *"en virtud de que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, Gaceta Oficial No. 10426 del 20 de julio del año 2007, sobre Municipios disponen que: EL AYUNTAMIENTO: Constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen"*.

54. Con relación al pedimento anterior, luego del estudio detenido del expediente que nos ocupa, se ha podido verificar que contra los señores, ingeniero JOSE DOLORES ANDUJAR, el licenciado ERICK CORNIEL y la licenciada MARÍA BONIFACIO RONDÓN no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación al proceso de desvinculación de la señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO.



<sup>12</sup> Sentencia núm. 263 de fecha de 31 de julio de 2019 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario  
Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00491



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

55. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente<sup>13</sup>, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexos causal. En tal virtud, este tribunal no le retiene ningún grado de responsabilidad contra los señores ingeniero JOSE DOLORES ANDUJAR, el licenciado ERICK CORNIEL y la licenciada MARÍA BONIFACIO RONDÓN

56. Se procede a compensar las costas del presente proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO).

SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por ADALGISA CASTILLO MANCEBO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), a su alcalde el ingeniero José Dolores Andújar, al licenciado Erick Rafael Corniel y la señora María Bonifacio Rondón, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.

TERCERO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) el pago de: a) un salario por cada año trabajado b) las vacaciones no disfrutadas y c) el salario 13 o regalia pascual, en base a un salario de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RDS60,000.00) y una antigüedad de 17 años.

CUARTO: ACOGE la solicitud del pago del mes de mayo de salario, perteneciente a la parte recurrente ADALGISA CASTILLO MANCEBO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde junio hasta noviembre del año 2020, solicitada por la parte recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

<sup>13</sup> Sentencia Núm. 101-2015, del 30 de marzo de 2015, del Tribunal Superior Administrativo





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA

SEXTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de pago de atrasos en la Tesorería de la Seguridad Social, realizado por la recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, conforme a los motivos expuestos.

OCTAVO: DECLARA compensadas las costas del procedimiento.

NOVENO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) a su alcalde el ingeniero José Dolores Andújar, al licenciado Erick Rafael Corniel y la señora María Bonifacio Rondón y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

DÉCIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN y BAYOÁN RODRÍGUEZ PORTALATÍN, que integran la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y por LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

FIRMADA: CORAIMA C. ROMÁN POZO, secretaria auxiliar



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Coralma C. Roman Pozo

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XJJV-QQTA-7NWWY-8CSH>

